

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCIÓN CUARTA
DELITOS CONTRA LA AUTONOMÍA
DEL PUEBLO DE TABASCO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS ELECTORALES

Artículo 346.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la Legislación Estatal Electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.
- II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral, ante los órganos electorales, en los términos de la Legislación Estatal Electoral; y

- III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casillas, las de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones, por los órganos del Instituto Estatal Electoral (*).

Artículo 347.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se impondrá, además de las penas señaladas, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

Artículo. 348.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días multa, a quien:

- I. Vote sin cumplir con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Realice actividades de proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

* Nota del editor. Se entenderá como: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en virtud del Decreto No. 192 de fecha 27 de noviembre de 2002.

- VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX. El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- XI. Destruya o altere boletas o documentos electorales, fuera de los casos permitidos por la ley.
- XII. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención en el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; y
- XIII. Impida de cualquier manera la instalación de una casilla.

Artículo 349.- Se impondrá multa hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

Artículo 350.- Se impondrá prisión de dos a seis años, y multa de cincuenta a doscientos días multa, al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores (*) ;

* Nota del editor. Se entenderá como: Registro Federal de Electores; en virtud de las reformas electorales de diciembre de 1996

- II. Se abstenga de cumplir, con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación.
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales;
- VI. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII. Al que instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;
- VIII. Al que expulse de la casilla electoral al representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;
- IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten, contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- X. Permita o tolere, que un ciudadano emita su voto, cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente, una o más boletas electorales; y

- XI. Propale noticias falsas, en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 351.- Se impondrá prisión de uno a seis años, y multa de cien a doscientos días multa, al funcionario partidista que:

- I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II. Realice propaganda electoral, mientras cumple sus funciones, durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- V. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados, o
- VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla, o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia;

Artículo 352.- Se impondrá prisión de uno a nueve años, y multa de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

- I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el

cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; y

- III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados utilizando del tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato.

Artículo 353.- Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de setenta a doscientos días multa, a quien por cualquier medio participe en la alteración del Registro Estatal de Electores (*), el Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Artículo 354.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aprovechen fondos, bienes o servicios, en los términos de la fracción III del artículo 352 de este Código.

* Nota del editor. Se entenderá como: Registro Federal de Electores; en virtud de las reformas electorales de diciembre de 1996